

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 23 de Junio de 1869, núm. 174.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Debiendo prestar juramento á la Constitución del Estado, promulgada el 6 de este mes, todos los funcionarios cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio.
S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, para que tenga efecto, lo siguiente:

1.º Los que hayan sido Ministros, Subsecretarios ó Directores del Ministerio, Presidentes de Sala, Fiscales ó Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, Decanos, Fiscales, ó Ministros del de las Ordenes militares, ó Regentes de la Audiencia de Madrid, y residan en esta capital, prestarán el juramento ante el Ministro de Gracia y Justicia; á cuyo fin concurrirán el domingo 27 del corriente, á la una del día, á este Ministerio, sirviéndoles de aviso la publicación de esta orden en la Gaceta.

2.º En iguales términos los Jefes de Sección, Oficiales y demás empleados de esta Secretaría y sus dependencias jurarán el domingo siguiente 4 de Julio, á la misma hora, ante el Subsecretario de este Ministerio.

3.º Los demás cesantes y jubilados que residan en esta capital, y no estén comprendidos en los artículos anteriores, prestarán el juramento el domingo 4 de Julio en la forma siguiente: los Tenientes y Abogados fiscales, los Secretarios, Vicesecretarios y demás empleados y dependientes que hayan sido del Tribunal Supremo de Justicia ó del de las Ordenes militares, ante el Presidente del expresado Supremo Tribunal; y los Regentes, Presidente de Sala, Fiscales y Magistrados de las Audiencias de fuera de Madrid y los demás funcionarios de las mismas, así como también los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y dependientes de los Juzga-

dos, y en general todos los funcionarios pasivos que dependen de este Ministerio, ante el Regente de la Audiencia de Madrid.

4.º El domingo expresado 4 de Julio presentarán juramento ante los Regentes de las Audiencias de fuera de Madrid todos los funcionarios y empleados pasivos que tengan su residencia en las poblaciones donde están aquellas, cualquiera que sea su clase ó categoría.

5.º Los que no residan en los puntos donde se hallen las Audiencias prestarán al juramento en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta orden, ante los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos.

6.º Los que se hallen residiendo en el extranjero jurarán ante los Representantes de España en el término de 45 días desde la publicación de esta orden, y dirijirán además, dentro de ese término comunicacion oficial á este Ministerio, espresando su adhesión á la Constitución y reproduciendo su juramento.

Por medio de igual comunicacion y en el mismo plazo jurarán y manifestarán su adhesión á la Constitución los que residan en puntos en que España no tenga Representantes.

7.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima, que espondrán previamente por escrito, no pudieren prestar el juramento en los días señalados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, lo verificarán en el término de 20 días que empezarán á correr desde aquellos.

8.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes de las Audiencias, los Jueces de primera instancia y los Representantes de España en el extranjero facilitarán á los interesados que la pidieren certificación de haber jurado, y remitirán otra de las actas de la prestación de juramento á este Ministerio dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere verificado el acto, acompañando á las mismas listas de los individuos que hubiesen jurado, con expresion de los destinos que hayan desempeñado.

9.º En las Baleares y Canarias se prestará el juramento ante el Regente

de la Audiencia el día festivo mas inmediato á aquel en que se reciba esta orden, y el término señalado en el artículo 5.º para jurar ante los Jueces de primera instancia se entenderá que empieza desde que esta orden llegue á las capitales de dichas islas.

10. La fórmula del juramento será la siguiente: «Jurais guardar la Constitución de la Monarquía española?» — «Sí juro.» — «Si así lo hiciereis, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.»

Madrid ventidos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Circular.

Las circunstancias en que por la honrosa designacion de S. A. el Regente de Reino se encarga el que suscribe de este departamento ministerial aconsejan dirigir á V. S. algunas observaciones sobre los sagrados objetos confiados al poder judicial por la Constitución. La recientemente decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes y solemnemente promulgada en 6 del actual consigna por primera vez en nuestra patria los derechos, libertades y garantías naturales é imprescriptibles del ciudadano, sin los cuales no pueden existir una vida digna, una sociedad culta y progresiva, ni puede aspirarse á la prosperidad y grandeza de la nacion.

La seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la propiedad, el sufragio, las libertades de imprenta, de reunion y asociacion, el derecho de peticion, la libertad de cultos, la de enseñanza, la de industria ó profesion, la de tránsito y establecimiento dentro ó fuera del reino; he aquí el rico caudal que á la dignidad y libertad natural del hombre reconoce la ley fundamental.

Pues bien: los Tribunales son los por esta encargados de su custodia por la aplicacion de las leyes comunes en los juicios civiles y criminales. Toda medida preventiva que pudiera menoscabarlos queda absolutamente prohibida, y los Tribunales son los que en el

ejercicio de su altísimo poder han de respetarlos y hacerlos respetar.

Pero es preciso tener muy en cuenta que la prohibicion de medidas preventivas hace doblemente necesaria la represion legal, sin la que ni los derechos individuales podrian tener una existencia verdadera en la armónica combinacion de los de todos los ciudadanos, ni subsistiría la sociedad, perturbada por el constante choque de las pasiones y entregada á la anarquía. Los Tribunales, pues, deben velar cuidadosamente por la rigurosa aplicacion de las leyes, que no permiten vulnerar el derecho, el legítimo interés, la honra de ningun ciudadano, ni menospreciar la Autoridad pública, ni alterar la paz y el orden social, en cuyo solo seno vive la libertad verdadera á la sombra de los derechos individuales falsamente entendidos y mas ó ménos deliberadamente extremados en su ejercicio.

La propiedad, consagracion del trabajo, base de la familia y de la sociedad, es uno de los derechos por cuyo respeto debe mirar mas especialmente la Administración de justicia. Funestas y antisociales doctrinas se han propagado acerca de él entre el pueblo á favor de su atraso intelectual, producto acumulado por tres siglos de doble ó triple despotismo, y con el halago de un interés profundamente falso, porque atacando y destruyendo la propiedad se ataca y destruye el orden social, fuera del cual no pueden vivir ni el pobre ni el rico.

La menor agresión al derecho de propiedad, aunque se funde en inadmisibles distinciones de propiedad individual y colectiva, legítima é ilegítima, debe ser severamente castigada. La garantía consiste en el religioso respeto de la posesion, manifestacion y antemural á la vez de la propiedad. Cualquiera que pretenda derechos sobre la cosa poseída por otro, abierta tiene la puerta de los Tribunales; pero en tanto que estos no hayan declarado la justicia de su demanda, que el poseedor no haya sido oído y vencido en el correspondiente juicio, la accion individual, la colectiva, la administrativa de los Ayuntamientos y otras corporaciones populares, como la del Es-

tado, no pueden barrenar el sagrado escudo de la posesion sin quedar sujeto quien quiera que tal haga á la inexorable aplicacion de la ley penal.

La Constitucion ha establecido tambien la forma de Gobierno porque ha de regirse la Nacion española, la Monarquía; y al nombrar Regente del Reino, las Cortes han realizado aquella institucion en el modo posible y constitucional, hasta que las mismas Cortes elijan el Monarca que ha de ser cimiento de la nueva y popular dinastía. Quedan por consiguiente prescritas en este punto todas las aspiraciones inconciliables con la solucion adoptada en la ley fundamental; y cualquier acto contrario á ella, sea en sentido republicano sea en el absolutista ó falsamente llamado legitimista, porque no hay mas legalidad en esto que la establecida por la Soberanía Nacional, debe ser reprimido sin debilidad ni contemplaciones.

La propaganda legal y pacífica para el porvenir, para hacer triunfar las opiniones por el conducto del sufragio universal y de las facultades de las Cortes, segun la Constitucion, al abrigo está de los derechos individuales que la misma sanciona; pero no se confunda este procedimiento con los actos contrarios al poder ya establecido, y que no pueden menos de calificarse de actos de rebelion ó sedicion severamente penados en el Código criminal.

El gobierno confia en la ilustracion, en el celo, en la entereza y en la severa imparcialidad de la Magistratura para esperar que las anteriores prevenciones serán exactamente observadas; y seguro en su conciencia de marchar por el camino que le dictan sus altos deberes, lo está tambien de que su conducta merecerá la aprobacion de todos los buenos ciudadanos. La Magistratura, elevada por la nueva Constitucion al lugar que le corresponde por la organizacion y la inamovilidad que en virtud de ella ha de dársele, y que el Ministro que suscribe está decidido á establecer con un espíritu de rectitud, de alto respeto al poder judicial, y de anhelo por su autoridad y prestigio nunca desmentidos, es dentro del nuevo sistema político y en las presentes circunstancias la principal áncora de salvacion de la sociedad. Seguro está el gobierno de que llenará cumplidamente su mision altísima, haciéndose por ello acreedora á su estimacion, al respeto y consideracion que siempre ha merecido, y á las bendiciones de la sociedad entera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—HERRERA.—Sr. Regente de la Audiencia de...

(Gaceta de Madrid del Jueves 24 de Junio de 1869), núm. 175.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio varias consultas por los Rectores de las Universidades sobre el tiempo que ha de trascurrir para que los alumnos suspensos en los ejercicios de grados vuelvan á presentarse á nuevos ejercicios, he acordado como Ministro de Fomento se observe lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos suspensos en los ejercicios de un grado cualquiera no podrán presentarse á nuevos ejercicios hasta que hayan trascurrido dos meses desde la fecha de la suspension.

Artículo 2.º Los ejercicios á que se refiere el artículo anterior podrán repetirse indefinidamente, siempre que de uno á otro medie el citado plazo.

Artículo 3.º Prévía autorizacion del Jefe del establecimiento en que fueron suspendidos, podrán los alumnos repetir los nuevos ejercicios en cualquiera en que se den las mismas enseñanzas.

Artículo 4.º Sólo en caso de necesidad á juicio de los Jefes de los establecimientos, y habiendo en la poblacion número suficiente de Catedráticos que compongan el Jurado, se autorizará á un alumno para verificar ejercicios de grados durante los meses de Julio y Agosto destinados á vacaciones.

Artículo 5.º Cuando un alumno repitiere los ejercicios en el mismo establecimiento en que hubiere quedado suspenso, habrá de formar parte del nuevo Jurado uno por lo menos de los Jueces que entendieron en la suspension.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. director general de instruccion pública.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 30 de Junio de 1869, número 181.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Orden.

No habiéndose hecho mencion especial de los Presidentes de Sala, Fiscales y Magistrados cesantes ó jubilados de la Audiencia de Madrid al determinar en la orden de la Regencia del Reino de 22 de este mes los funcionarios ante los cuales habian de prestar el juramento á la Constitucion de la Monarquía promulgada el 6 del corriente los empleados pasivos, y aun cuando aquellos se hayan virtualmente comprendidos en la misma; para evitar, no obstante, cualquier duda que pudiera ocurrir, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que los cesantes ó jubilados expresados que residan en esta capital juren el domingo 4 de Julio próximo ante el Regente de la Audiencia de Madrid, y con arreglo á lo dispuesto en la citada orden de la Regencia en cuanto á la fórmula del juramento y demas prevenciones que contiene.

Asimismo ha resuelto que los que hayan sido individuos ó dependientes del estinguido Tribunal de Cruzada, implícitamente comprendidos tambien en esa orden, que tengan su residencia en Madrid, juren el mismo dia ante el Regente de la Audiencia indicada, y con sujecion igualmente á la propia orden en lo relativo á la fórmula del juramento y demas extremos que abraza.

Y respecto á los que, así de la una como de la otra clase, no residan en esta capital, ha determinado que se esté á lo prescrito en los artículos

4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la referida orden de la Regencia.

Madrid 29 de Junio de 1869.—Herrera.

Gaceta de Madrid del Jueves 1.º de Julio de 1869, núm. 182.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden.

Ilmo. Sr.: Próximo el dia en que debe empezar á regir el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al año económico 1869-70, y siendo la organizacion que en el mismo se da á la Administracion económica de las provincias completamente diversa de la que tiene en la actualidad, es en extremo urgente dictar algunas disposiciones con el objeto de dar á conocer la forma de las nuevas dependencias; precisar los deberes y atribuciones de los principales funcionarios á quienes se encomienda la delicada é importante mision de administrar, intervenir y fiscalizar las contribuciones, rentas y propiedades que constituyen la Hacienda pública en cada provincia, y el manejo de los caudales y efectos que tengan entrada y salida en cada una de las cajas del Tesoro; y por último, conferir aquellos cargos, siquiera no sea de una manera definitiva, á empleados que ofrezcan suficientes garantías para su buen desempeño, interin los reglamentos que en seguida han de formarse determinan las condiciones que deben reunir aquellos á quienes se confieran definitivamente.

V. I. se habrá enterado por la esposicion que tuvo la honra de elevar á las Cortes Constituyentes al presentar á su deliberacion el presupuesto para el año inmediato, de que la reforma referida consiste en la refundicion de las actuales Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública en una sola dependencia denominada *Administracion económica*, á cargo de un Jefe caracterizado del ramo, el cual, salva solamente la vigilancia que como Jefe superior civil de la provincia corresponde al Gobernador, asumirá todas las atribuciones, facultades y deberes propios de la autoridad económica ó administrativa. Pues bien: la planta de estas nuevas Administraciones se compondrá de un Jefe de la Intervencion, inmediato en el orden gerárquico á la referida autoridad administrativa, que tendrá á su cargo toda la contabilidad de la provincia, y que será, además de Interventor, Fiscal de todos los actos de la Administracion y del Tesoro, y por tanto encargado de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos, y de la guarda y legítima inversion de los derechos, propiedades y caudales del Estado: un

Jefe de Caja para el manejo de los valores que se recauden y distribuyan en la provincia: otros Jefes de Seccion, á cuyo inmediato cuidado se hallará la parte administrativa de las contribuciones, rentas estancadas y propiedades; y por último, el número de Oficiales, aspirantes y subalternos suficiente para que se levante el servicio con la puntualidad, el esmero y la diligencia que los intereses, igualmente respetables, del Estado y del público reclaman, y que este Ministerio está decidido á exigir.

Comprenderá, pues, V. I. que una reforma tan radical en la organizacion administrativa de las provincias, y que dentro de tan reducido plazo debe plantearse, exige, además de nuevas instrucciones reglamentarias que inmediatamente se dedicará á redactar la Direccion general de su cargo en cuanto se refiere á los ramos que tiene á su cuidado, otras disposiciones relativas solamente á la constitucion de las nuevas oficinas con los elementos de las que se suprimen, y al deslinde de atribuciones de los funcionarios que se dejan mencionados.

Por tanto, el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de este importante asunto, se ha servido resolver que se plantee desde luego la reforma proyectada, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordar las Cortes Constituyentes al discutir el presupuesto general de gastos sometido á su aprobacion; y que, para ello, se observen las siguientes disposiciones:

1.º Los funcionarios que actualmente sirven las plazas de Administradores, Contadores y Tesoreros de Hacienda pública de las provincias se encargarán interinamente de las plazas de Jefes de la Administracion económica, Jefes de la intervencion y Jefes de Caja de las mismas provincias, respectivamente. Aquellos cuyas plazas actuales tengan señalado sueldo superior á las que por esta disposicion se les confieren interinamente se considerarán como nombrados en comision.

2.º El Jefe de la Administracion económica lo será de su oficina respectiva, y ejercerá la autoridad superior y vigilancia correspondiente sobre las demas de Hacienda de la provincia, así como tambien sobre los resguardos encargados de la persecucion del contrabando y defraudacion de las rentas públicas.

3.º Corresponde además al Jefe de la Administracion económica:

1.º Procurar la justa y equitativa distribucion de las contribuciones é impuestos, y como consecuencia de ello que se descubran las ocultaciones que existan ó puedan existir en la riqueza imponible y en las industrias y co-

mercios que se ejerzan en la provincia.

2.º Fomentar el importe de las contribuciones, rentas y ramos del Estado, y formar y remitir á este Ministerio por fin de cada año económico un estado comparativo de las cantidades á que aquellas hubiesen ascendido en el mismo con las realizadas por iguales conceptos en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administracion en aquel y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos. Al referido estado acompañará una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que aquella y estos sean susceptibles en la respectiva provincia.

3.º Hacer que la recaudacion se verifique en los plazos señalados por reglamento, y que no se demoren los ingresos en las cajas, tanto para que puedan cubrirse con puntualidad las obligaciones, como para evitar alcances y malversaciones de fondos.

4.º Vigilar con objeto de que se den á las Direcciones generales las noticias periódicas en los plazos señalados para ello á fin de evitar retrasos y recuerdos que entorpecen el servicio.

5.º Recibir toda la correspondencia dirigida á la oficina, abrirla, decretarla y disponer su registro y distribucion á las Secciones, para lo cual tendrá á sus inmediatas órdenes al Oficial Secretario y al archivero.

6.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las Cajas, verificándolo con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Direccion del Tesoro, y observando las disposiciones vigentes, sin dar preferencia á unas obligaciones sobre otras, á menos que así esté prevenido. Será responsable con el Jefe de la Intervencion de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

7.º Cuidar de que los pagos que se realicen en concepto de suspenso ó á justificar queden formalizados segun disponen las leyes dentro precisamente del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubieren librado, removiendo para ello cuantos obstáculos puedan presentarse, y dando cuenta en caso necesario á las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad.

8.º Asistir como Clavero á los arcos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos, cuidando de que se practiquen con la escrupulosidad, detenimiento y precision recomendados por las instrucciones vigentes, y no olvidando que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegar en el Jefe de Seccion mas caracte-

rizado para que presencie el arqueo y autorice el acto, en el cual ejercerá entonces la autoridad el Jefe de la Intervencion.

9.º Y por último, corresponden tambien á los Jefes de Administracion económica todas las demas atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes encomiendan, en la parte de Hacienda, á los Gobernadores y á los Administradores.

4.º El Jefe de la Intervencion lo será de toda la contabilidad de la provincia, y en este concepto tendrá á su inmediato cargo con el personal necesario, y se llevarán bajo su direccion, todos los libros de cuentas de la oficina, tanto por pueblos y recaudadores, como por rentas y efectos estancados, como por ingresos y pagos que se hagan en la Caja; es decir, la contabilidad administrativa y la del Tesoro.

5.º Segun lo prevenido en la disposicion anterior, corresponde al Jefe de la Intervencion:

1.º Tomar razon de los reparos de contribuciones, matrículas del subsidio, guias con que se reciban ó envíen los efectos estancados, órdenes por las cuales se disponga la entrega de estos á los expendedores para la venta, y en general de todo documento que haya de producir cargo ó data por los conceptos sometidos á las Secciones administrativas. Cuando por lo que de si arrojen estos documentos juzgue el Interventor que los intereses de la Hacienda se hubieran perjudicado ó podian sufrir menoscabo, llamará la atencion del Jefe de la Administracion.

2.º Expedir todo mandamiento de pago que la Caja haya de hacer, firmándolo con el Ordenador, cuya responsabilidad comparte.

3.º Extender y autorizar tambien los demas documentos en que hayan de fundarse los pagos, como nóminas, liquidaciones de portes etc.

4.º Hacer sentar en los libros toda partida de cargo ó de data que los documentos mencionados en los casos anteriores deban producir.

5.º Cuidar de que estos libros se lleven con limpieza y exactitud, verificándose en ellos los asientos al dia bajo su mas estrecha y personal responsabilidad.

6.º Formar en los períodos que se marquen todas las cuentas que haya de dar la oficina en las cuales se reflejarán las operaciones y actos de la misma.

7.º Redactar igualmente todos los estados de contabilidad que se pidan á la Administracion.

8.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto del arca reservada como de la provisional, con sujecion á las disposiciones vigentes.

Y 9.º Asumir las demas atribuciones y deberes que actualmente corresponden á los Contadores

de Hacienda pública y á los Oficiales primeros Interventores de las Administraciones del ramo.

6.º El Jefe de la intervencion estará subordinado al de la Administracion por virtud de la autoridad superior que este ejerce; pero en el desempeño de sus funciones dependerá de la Direccion general de Contabilidad, de la que recibirá instrucciones directamente cuando la misma considere oportuno comunicárselas, y al mismo centro acudirá tambien directamente cuando crea necesario poner en su conocimiento faltas ó abusos observados por efecto de su accion fiscalizadora y no corregidos instantáneamente por el Jefe de la Administracion.

7.º Los Jefes de la Intervencion lo serán inmediatamente de los Contadores é interventores de las dependencias, en la respectiva provincia, de los demás ramos, incluso el de Aduanas, en todo cuanto se refiera á libros y cuentas. Aquellos Jefes y los mencionados Contadores é Interventores de todas las oficinas de Hacienda dependerán de la Direccion general de Contabilidad, y serán nombrados y removidos á propuesta fundada de la misma.

8.º El Jefe de Caja tendrá á su inmediato cuidado los caudales de la Hacienda, y será el tercer Clavero.

9.º Corresponde al Jefe de Caja con arreglo á la disposicion anterior:

1.º Asistir con los otros Claveros á los arcos semanales, y con el Jefe de la Intervencion al recuento diario de los caudales para encerrar en el arca provisional toda la existencia que no esté reservada lo que verificará indefectiblemente al terminar las operaciones del dia, sin que pueda dejarse cantidad alguna fuera de ella.

2.º Recibir los ingresos y firmar las cartas de pago ó resguardos que se entreguen á los interesados.

3.º Hacer los pagos en virtud de las libranzas ó mandamientos que expida el Jefe de la Administracion, Ordenador, intervenidos por el de la Contabilidad. No será responsable el Jefe de Caja de la procedencia ó improcedencia de los pagos siempre que haga las entregas de fondos á las personas á cuyo favor se hayan librado por el Jefe de la Administracion, y que el documento esté tambien autorizado por el de la intervencion.

Y 4.º Rendir la cuenta de Caja.

10.º Las demas atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes señalan á los Tesoreros de Hacienda pública respecto á los fondos que existan en las diferentes Cajas subalternas, en poder de recaudadores etc. de las provincias, las asumirán desde esta fecha los Jefes de la Administracion económica, Ordenadores de Pagos.

11.º Los Jefes de las secciones de Contribuciones y Estadística,

de Rentas Estancadas y de propiedades y derechos del Estado tendrán los deberes y atribuciones que están determinados para los actuales Oficiales Jefes de Negociado de las Administraciones.

12.º En caso de ausencia ó enfermedad, el Jefe de la Intervencion sustituirá al Jefe de Administracion, y el Jefe de la Seccion mas caracterizado al de la Intervencion, y así sucesivamente; pero se exceptúa de esta regla general al Jefe de Caja, el cual será siempre sustituido por la persona que él designe bajo su responsabilidad.

13.º Las Direcciones generales y Centros de la Administracion económica se entenderán directamente, en cuanto se refiera á sus relaciones con la Administracion provincial, con los Jefes de ella, excepto la Direccion general de Contabilidad en los casos previstos en la disposicion 6.º

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869. = Figuerola. = Sr. Director general de...

MINISTERIO DE FOMENTO

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En contestacion á la consulta á este Ministerio por el Rector de la Central sobre si han de concederse en los ejercicios de grado las calificaciones al tenor de lo dispuesto en la ley de 1857 y reglamentos de 1859, he acordado que, conforme á lo dispuesto en el decreto de 5 de Mayo último para los exámenes de asignaturas, no se den por este curso otras calificaciones en los grados que las de aprobado y suspenso.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869. — Ruiz Zorrilla. — Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

En virtud del nuevo arreglo de la Administracion económica provincial, hecho por el Sr. Ministro de Hacienda en la orden que se inserta en este Boletín, todas las comunicaciones y reclamaciones que se refieran al ramo de Hacienda pública, se dirigirán á la Administracion de la misma, ante quien han de practicarse las ges-

tiones que sobre este ramo se han hecho hasta ahora ante mi autoridad. Segovia 2 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Subasta del movilario procedente de la recaudacion del suprimido impuesto de Consumos de esta capital.

Debiendo procederse a la venta en público remate de los útiles y enseres que a continuacion se espresan, procedentes de la recaudacion del suprimido impuesto de Consumos de la capital, conforme dispone la Direccion general de Contribuciones en orden fecha 5 de Junio último, se anuncia al público para su conocimiento. La subasta tendrá lugar en esta ciudad y local de la indicada Adminis-

tracion, el dia 15 del corriente y hora de las doce de su mañana, con mi asistencia y la del Escribano de Hacienda.

Importe. Escs. Mls.

Table listing items and their prices: Una mesa de despacho muy usada, Dos sillones de paja blanca usada, Un tintero de metal y una salvadera de hoja de lata, etc.

Table listing items and their prices: Otra idem con un cajon, Un tintero y salvadera de hoja de lata, muy usada, Un par de tijeras para cortar papel, etc.

Table listing items and their prices: lon, alcanza de 4 à 17 arrobas y 4 libras, Un torno con su maroma en el Fielato del Mercado, Un graduador para el aguar-diente, etc.

Segovia 2 de Julio de 1869.—El Jefe de la Administracion económica, Julian Melendez.

INDICE de las Leyes, Decretos y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondiente al mes de Junio de 1869.

Table with columns: Número del Boletin, FECHA de la Ley, Decreto, etc., MINISTERIO, Autoridad de que procede, and EXTRACTO. It lists various government actions from June 2nd to June 27th, 1869.